

## **DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTE: DESAFÍOS PARA EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

**Marcos A. Orellana\***

### **Introducción**

Como resultado de la evolución paralela del derecho internacional ambiental y del derecho internacional de los derechos humanos durante décadas, estos dos regímenes han elaborado enfoques y lenguajes diferentes. Por ejemplo, el derecho internacional de los derechos humanos adopta un enfoque antropocéntrico, donde la realidad se aproxima principalmente desde el valor de lo humano. El derecho internacional ambiental en cambio oscila entre un enfoque antropocéntrico y un enfoque biocéntrico, donde la naturaleza adquiere valor en sí misma y no sólo en medida de su utilidad para la humanidad. Asimismo, los derechos humanos utilizan el lenguaje de “derechos”, en cuanto valores básicos asociados a la dignidad humana, mientras que el derecho ambiental emplea un lenguaje de “estándares”, a través del cual se determinan la calidad ambiental, límites a las emisiones contaminantes, etc. Estas diferencias en enfoque y lenguaje reflejan cierta distancia entre los dos regímenes internacionales, la que sin embargo se ha ido acortando en la última década.

La vinculación conceptual entre los derechos humanos y ambiente se da en varios planos: desde lo sustantivo en el contenido de derechos; los mecanismos de protección; y las demandas de la sociedad civil. A pesar de la vinculación entre derechos humanos y ambiente, ciertos temas requieren mayor desarrollo para lograr una aplicación e interpretación integrada de ambos regímenes. Entre éstos se incluyen problemas tales como: la utilización de acuerdos de solución amistosa; la fuente y titularidad del derecho de propiedad; la definición de estándares de salud; y el ejercicio jurisdiccional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Este breve artículo aborda la temática de los derechos humanos y ambiente con la vista en el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El artículo primero examina los vínculos conceptuales entre los derechos humanos y ambiente, para luego explorar ciertas herramientas que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos para la protección de derechos ambientales. Finalmente, el artículo ofrece una reseña de las tendencias en la jurisprudencia reciente de los mecanismos regionales de protección de los derechos humanos.

---

\* Profesor Adjunto, American University, Washington College of Law. Director del Programa de Comercio y Desarrollo Sustentable del Center for International Environmental Law, en Washington, D.C.

## I. Vinculación conceptual de los derechos humanos y ambiente

El diálogo entre los derechos humanos y ambiente no se encuentra exento de dificultades, en gran parte como resultado de la construcción misma de los regímenes. Mientras que la comunidad internacional reconoce que los derechos humanos no se encuentran dentro de la jurisdicción reservada del Estado, virtualmente todos los instrumentos internacionales en materia ambiental reafirman la soberanía del Estado sobre la política ambiental.

A pesar de esta dificultad conceptual, instrumentos de derechos humanos, por una parte, y de ambiente, por la otra, reconocen el derecho a vivir en un medio ambiente sano. Cabe citar como ejemplos la declaración de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano, concluida en la conferencia de Estocolmo de 1972, así como el Protocolo de San Salvador a la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, varias convenciones concluidas en el marco de la Organización Internacional del Trabajo reconocen los vínculos entre derechos humanos y ambiente. Por ejemplo, dichos convenios reconocen el derecho a un lugar de trabajo libre de contaminación, así como el derecho a la tierra de los pueblos indígenas.

La esfera de contacto entre los derechos humanos y el medio ambiente también ha sido abordada en decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas. El Juez Cançado Trindade, por ejemplo, ha observado que el derecho a un medio ambiente sano es un corolario del derecho a la vida<sup>1</sup>, y asimismo ha afirmado la interrelación entre el derecho a la salud y un medio ambiente sano<sup>2</sup>. También cabe recordar los informes de los expertos en audiencia ante la Comisión sobre los *Efectos de la Degradación Ambiental en el Ejercicio y Goce de los Derechos Humanos en el Hemisferio*, en el sentido que la integridad ambiental es condición necesaria para el goce de los derechos humanos protegidos<sup>3</sup>. O como señala el Juez Weeramantry de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Gabcikovo/Nagymaros*,

“The protection of the environment is likewise a vital part of contemporary Human Rights doctrine, for it is a sine qua non for numerous Human Rights, such as the right to health and the right to life itself. It is scarcely necessary to elaborate on this, as damage to the environment can impair and undermine all the Human Rights spoken of in the Universal Declaration and other Human Rights instruments”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> A.A. Cancado Trindade, The Contribution of International Human Rights Law to Environmental Protection, with Special Reference to Global Environmental Change, en *Environmental Change and International Law* (Edith Brown Weiss, Ed.) (1992), pg. 274.

<sup>2</sup> Idem, pgs. 281-2.

<sup>3</sup> Dinah Shelton, Remarks at the hearing before the Inter-american Commission on Human Rights on the effects of environmental degradation on the exercise and enjoyment of human rights in the hemisphere, 16 Octubre 2002.

<sup>4</sup> Judge Weeramantry, Separate Opinion, *Gabcikovo-Nagymaros Dam*, ICJ. Sept. 25 1997, ICJ Reports 1997, 111 n.78. (“La protección del medio ambiente es asimismo una parte vital de la doctrina contemporánea de Derechos Humanos, pues es un sine qua non para numerosos Derechos Humanos, como es el derecho a la salud y el derecho a la vida. Es escasamente necesario elaborar sobre esto, ya que

La práctica de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos confirma los estrechos vínculos entre los derechos humanos y el medio ambiente. La *Carta Democrática Interamericana*, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 2001 reconoce, “que un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y la estabilidad política”<sup>5</sup>. Esta declaración de los Estados americanos se une a un volumen considerable de instrumentos internacionales que reconocen el valor fundamental de la integridad ambiental para la realización efectiva de los derechos humanos.

Finalmente, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que, “la Corte reconoce que el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio de vida, la calidad de vida y la misma salud de los seres humanos, incluyendo las generaciones no nacidas”<sup>6</sup>.

Además del reconocimiento de los vínculos entre derechos humanos y ambiente en instrumentos de derecho internacional, los mecanismos regionales de protección de los derechos humanos también han profundizado estos vínculos. Este desarrollo se ha manifestado en dos vertientes. Por una vía se ha identificado el contenido ambiental de ciertos derechos protegidos, como el derecho a la vida, la integridad personal, la vida privada, y el acceso a la información. Por otra vía se han precisado las limitaciones permisibles al ejercicio de derechos por razones ambientales, incluyendo un análisis de necesidad, proporcionalidad, e interés público. El desarrollo normativo expuesto en estas dos vertientes ha sido el resultado de la presentación de casos ante los mecanismos regionales de protección, algunos de los cuales se presentan en la sección siguiente.

## **II. Utilización del Derecho Internacional de los derechos humanos para la protección de derechos ambientales**

El derecho internacional de los derechos humanos contiene un número importante de herramientas que pueden ser utilizadas para la protección de derechos ambientales. Esta sección aborda algunas de estas herramientas a la luz de casos, haciendo énfasis en el sistema interamericano.

### **A. Medidas cautelares y provisionales**

Las medidas cautelares han sido desarrolladas ampliamente en el Sistema Interamericano para prevenir la violación de derechos humanos. Ciertos desarrollos recientes amplifican la potencialidad de esta herramienta para la protección de derechos ambientales. Por ejemplo, en el caso de *San José de Apartadó* en Colombia, la Corte IDH ha considerado que dichas medidas

---

el daño al medio ambiente puede perjudicar y debilitar todos los Derechos Humanos en la Declaración Universal y otros instrumentos de Derechos Humanos”) (*traducción no oficial*).

<sup>5</sup> *Carta Democrática Interamericana*, aprobada por la Asamblea General de la OEA en su Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, 11 de septiembre de 2001.

<sup>6</sup> Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, *Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares*, 1996 I.C.J. 226 (8 de Julio) (*traducción no oficial*).

pueden ser otorgadas a personas “identificables”, de esta forma dejando de lado el requisito que los beneficiarios sean “identificados”. Este criterio ha sido aplicado en el caso *Comunidades Jiguamiandó y Curbaradó*, el cual evidencia claramente los vínculos entre derechos humanos y ambiente. En el contexto de este caso, personas asociadas al monocultivo de la palma africana en Colombia han desatado violencia sobre las comunidades locales, las que han sido forzadas a huir de sus casas y territorios. Asimismo, son conocidos los efectos perniciosos sobre la biodiversidad que conlleva la transformación de bosques a monocultivos de palma africana.

El criterio jurisprudencial que permite otorgar protección a personas “identificables” también ha jugado un rol importante para comunidades indígenas afectadas por la exploración y explotación de hidrocarburos. Así por ejemplo en el caso *Sarayacu*, la Corte IDH ha indicado medidas de protección para el pueblo indígena kichwa de Sarayacu en el Ecuador. Recientemente, este criterio también ha permitido que la Comisión indique medidas cautelares en beneficio de pueblos indígenas en aislamiento voluntario en la Amazonia en Perú, quienes se encuentran amenazados por la exploración de hidrocarburos, así como por la tala ilegal de la caoba.

## **B. Admisibilidad**

Los vínculos entre derechos humanos y ambiente también han jugado un rol en la evaluación de la admisibilidad de ciertas peticiones presentadas a la Comisión. Así por ejemplo el caso de la *Comunidad de San Mateo de Huanchor* en Perú, en el cual el vertido de desechos mineros tóxicos dentro de la comunidad generó una crisis de salud pública. En el caso *San Mateo* los miembros de la comunidad, particularmente los niños, han sufrido altos niveles de contaminación de sus cuerpos con plomo, mercurio, cadmio, y arsénico como resultado de la exposición prolongada a los desechos tóxicos.

En el caso *San Mateo*, la Comisión desestimó la objeción del Estado a la admisibilidad de la petición, en razón de la ineficacia de los recursos domésticos para resolver la grave crisis ambiental y de salud pública<sup>7</sup>. La Comisión observó que se habían llevado a cabo dos procesos independientes: uno administrativo y otro penal. La Comisión recalcó que, “las decisiones de carácter administrativo no han sido acatadas, han transcurrido más de tres años y los relaves de desechos tóxicos de la cancha de Máycoc continúan causando daño en la salud de la población de San Mateo de Huanchor.” De igual manera, la Comisión apuntó que, “en cuanto al proceso penal sumario que busca sancionar los delitos cometidos contra el medio ambiente han transcurrido más de tres años desde su inicio, sin que exista un pronunciamiento definitivo al respecto.” En definitiva, la Comisión concluyó que los recursos interpuestos ante las autoridades administrativa y judicial resultaron ineficaces en asegurar la tutela jurídica de los derechos afectados de los pobladores de San Mateo de Huanchor. En consecuencia, la Comisión decidió aplicar la excepción al requisito de agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46(2) de la Convención.

---

<sup>7</sup> Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos; OEA/Ser/L/V/II.121; 15 octubre 2004; Informe No 69/04 P 504/03 Perú.

La decisión de la Comisión sobre la admisibilidad del caso *San Mateo*, constituye un precedente clave en el desarrollo de los vínculos entre derechos humanos y ambiente. Por primera vez el Sistema Interamericano aborda el fondo de un caso en el que la afectación de los derechos de las personas se verifica como resultado de la exposición a la contaminación industrial. El informe de fondo se espera en los próximos meses.

### C. Contenido de los derechos protegidos

La dimensión ambiental de ciertos derechos protegidos ha dado lugar al desarrollo de criterios jurisprudenciales de importancia en la interpretación de los instrumentos de derechos humanos. En la jurisprudencia de los mecanismos de protección, un número importante de casos aborda la dimensión ambiental del derecho a la vida, al hogar y la vida privada, la integridad personal, acceso a la información, así como tierras y cultura. Algunos de estos casos se examinan más abajo.

Además de identificar el contenido ambiental de derechos protegidos en la interpretación de los tratados básicos en materia derechos humanos, los mecanismos de protección han utilizado otros tratados internacionales en su ejercicio jurisdiccional. Así por ejemplo en el caso *Yakie Axa*, así como en el caso *Sawhoyamaxa*, ambos relativos a Paraguay, la Corte IDH ha utilizado el Convenio 169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas para iluminar las disposiciones de la Convención Americana relativas al derecho de propiedad. Bajo esa luz, la Corte IDH ha considerado que la “estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentran, así como los elementos incorporales que se desprenden de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana”<sup>8</sup>.

Asimismo, en su *Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño*, la Corte IDH ilumina la obligación de los Estados de otorgar medidas especiales de protección a los niños con referencia a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>9</sup>. Esta utilización de la Convención del Niño es importante en materia ambiental por al menos dos razones. Primero, la protección especial del derecho a la vida da lugar a la obligación de garantizar no sólo la supervivencia del niño, sino también su desarrollo. La Corte IDH en el *Caso de los “Niños de la Calle”* ha confirmado la crucial importancia del acceso a las condiciones que garantizan una existencia digna, como elemento del fundamental derecho a la vida<sup>10</sup>. Entre las condiciones que garantizan una existencia digna cabe destacar el derecho a vivir en un medio ambiente sano, conducente al crecimiento y pleno desarrollo de los niños.

---

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v. Paraguay*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Párr. 118.

<sup>9</sup> Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párr. 137.

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (Ser. C) No. 63, párr. 144.

La Convención del Niño también garantiza el derecho a la salud de los niños, en directa vinculación con un medio ambiente sano. Por una parte, el artículo 24 de la Convención del Niño establece la obligación de adoptar medidas apropiadas para combatir enfermedades, tomando en cuenta “los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”. Por otra parte, el artículo 24 establece la responsabilidad estatal de proveer la asistencia médica que sea necesaria para los niños. Estas disposiciones confirman la obligación de adoptar medidas adecuadas para prevenir y remediar la exposición a contaminantes tóxicos, por ejemplo.

La utilización de la Corte IDH de otros tratados internacionales en la interpretación de la Convención Americana abre un rol importante para el derecho internacional ambiental. Varios tratados ambientales se relacionan directamente con la vida y la salud humana, como por ejemplo el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. En este sentido, cabe recordar la aproximación de la Corte IDH frente a nuevas circunstancias y temáticas en el caso *Awás Tingni* sobre tierras indígenas: los “tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales”<sup>11</sup>. En esa dirección apuntan los principios rectores de progresividad y *pro homine*, los cuales inspiran la lectura de los derechos protegidos. Por consiguiente, la utilización de tratados ambientales en la interpretación de la Convención Americana fortalece al Sistema Interamericano y profundiza los vínculos entre derechos humanos y ambiente.

#### **D. Responsabilidad por violaciones**

Un elemento clave en casos que involucran al medio ambiente y la salud pública dice relación con la responsabilidad del Estado frente a las actuaciones de terceros. En efecto, en muchas oportunidades no será el Estado quien directamente realice los actos que den lugar a la contaminación y la afectación de las personas, sino que serán compañías o entes privados. Frente a las actuaciones de particulares, la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos cobra particular relevancia. Como ha señalado la Corte IDH, “una obra de un particular... puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla”<sup>12</sup>.

El deber de garantizar los derechos comporta cuatro obligaciones básicas: las de prevenir, investigar, sancionar y remediar. De acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte IDH, éstas son obligaciones de comportamiento que encuentran énfasis en la debida diligencia exigible al Estado.

---

<sup>11</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 146.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988. (Ser. C) No. 4, párr. 172.

La Corte ha establecido que “el Estado está en el deber jurídico, conforme el artículo 1.1, de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos”<sup>13</sup>. La determinación de “lo razonable” en el deber de prevención necesariamente se verifica ante casos concretos, tomando en cuenta la totalidad de las circunstancias del caso. En este sentido, cobran particular importancia las medidas que permitan anticipar impactos ambientales, de salud, o de otro orden, como son los estudios de impacto ambiental, las consultas públicas, y la diseminación de información relativa a actividades peligrosas. Asimismo, cobra relevancia la naturaleza de las actividades económicas en cuestión, y los conocimientos existentes sobre sus riesgos inherentes. También son importantes las medidas de seguridad que condicionan la autorización de actividades peligrosas, así como la fiscalización efectiva de su cumplimiento. Por último, la efectividad de mecanismos sancionatorios conlleva un efecto disuasivo a la infracción de normas, y de tal forma adquiere una función preventiva importante. En definitiva, si una práctica o actividad impone riesgos previsibles y evitables, entonces el Estado tiene la obligación de prevenir la violación de derechos; y la falta de debida diligencia para prevenir la violación atrae la responsabilidad del Estado<sup>14</sup>.

La importancia de los estudios de impacto ambiental para prevenir riesgos y adoptar medidas de seguridad, así como la importancia del consentimiento y participación en decisiones sobre proyectos económicos, han sido reconocidos por la Comisión en su Informe y Demanda ante la Corte en el caso *Awás Tingni*<sup>15</sup> relativo a tierras indígenas en Nicaragua, así como en su *Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*<sup>16</sup>. La Corte Europea también ha reconocido el rol fundamental que desempeñan los estudios de impacto ambiental, especialmente en relación con actividades peligrosas, como se examina más abajo. Con todo, cabe destacar que un estudio no es por sí suficiente para prevenir la afectación de derechos, pues resulta indispensable que se consulte a la comunidad con vistas a obtener su consentimiento. Y para que dichas consultas sean libres e informadas, resulta indispensable que se comunique la información en el estudio de impacto ambiental de manera oportuna y culturalmente apropiada.

El deber de regular es expresión concreta de la obligación de adoptar medidas en el fuero interno que aseguren el goce efectivo de los derechos y libertades garantizados en la Convención. Como ha señalado la Comisión, los Estados deberán establecer “un sistema legal que funcione apropiadamente para prevenir la violación de los derechos protegidos”<sup>17</sup>. Ante legislación interna que sea inadecuada para la prevención efectiva de posibles violaciones, cualquier daño concreto a esos derechos -sea cometido por la autoridad pública o por terceros-

---

<sup>13</sup> Idem., párr. 174.

<sup>14</sup> Idem., párr. 172-173.

<sup>15</sup> Corte I.D.H. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 25.

<sup>16</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1995, art. XXI (2).

<sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe No. 3/98, Caso 11.221, Tarcisio Medina Charry* (Colom.), 7 de abril de 1998.

puede imputarse al Estado para establecer la responsabilidad estatal según los artículos 1.1 y 2<sup>18</sup>.

La Corte IDH ha enfatizado que no basta con simplemente tener legislación interna, ni tampoco basta que las disposiciones internas estén en conformidad con lo que al Estado le exigen sus obligaciones internacionales, si mediante ellas o a pesar de ellas se violan cualesquiera de los derechos o libertades protegidos<sup>19</sup>. La línea jurisprudencial de la Corte y de la Comisión recalca que lo más importante para concluir si un Estado es responsable de violaciones a los derechos de la Convención Americana es saber si la legislación es eficaz.

El deber del Estado de dar seguimiento a su normativa interna es corolario directo de la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos. Como señalaba el Presidente de la Comisión, “Los abusos generales en contra de los derechos humanos a menudo persisten en los Estados que han incluido reglamentos industriales, laborales y ambientales amplios en su legislación: el problema es la ineficaz puesta en ejecución de dichas reglamentaciones”<sup>20</sup>. Las palabras del Presidente enfatizan que no basta que exista un derecho codificado si no se implementa y si no se vigila su cumplimiento.

En el contexto de la obligación de garantizar los derechos, el deber de regular cobra particular importancia frente a actividades peligrosas de terceros que generan riesgos a la población, particularmente en materias ambientales. En este sentido, el derecho ambiental ha desarrollado el principio de prevención, en atención a que la contaminación puede derivar en daños irreparables. Además, en la mayoría de los casos la restauración ambiental exige mayores recursos económicos que la prevención de daños. El principio de prevención en materia ambiental incluye una serie de herramientas que lo operativizan, como son los estudios de impacto ambiental, las consultas a la población, medidas de seguridad, límites máximos permisibles, estándares de calidad ambiental, etc. Estos instrumentos le permiten a las autoridades Estatales anticipar los impactos y prevenir efectos negativos.

### **E. Acuerdos de solución amistosa**

Los acuerdos de solución amistosa proporcionan otra herramienta que puede ser utilizada para fortalecer los vínculos entre derechos humanos y ambiente. El caso *Ralco* en Chile ilustra tanto las virtudes como las debilidades de esta herramienta. El caso *Ralco* concierne la inundación de tierras ancestrales de las comunidades indígenas Mapuche-Pehuenche por el embalse de una represa hidro-eléctrica. Ante la Comisión, las comunidades indígenas

---

<sup>18</sup> Corte IDH, *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993 (Ser. A) No. 13 (1993), párrs. 26-27.

<sup>19</sup> *Idem*.

<sup>20</sup> Fragmento del discurso del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Alvarado Tirado Mejía, ante el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, 6 de febrero de 1995, pg. 278. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Discurso del Presidente ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos*, 6 de febrero de 1995.

amenazadas con la relocalización forzosa negociaron un acuerdo de solución amistosa con el Estado de Chile, en virtud del cual el Estado se compromete a adoptar, *inter alia*, una serie de medidas de perfeccionamiento del orden institucional protector de los derechos indígenas, incluyendo una reforma constitucional y la ratificación del Convenio 169 de la OIT, además de compensaciones por los daños sufridos.

El caso *Ralco* se encuentra en la intersección de los derechos humanos y ambiente, en razón de la estrecha relación de los indígenas con sus tierras, así como del efecto negativo del embalse de la represa para el ecosistema del Río Biobío. Para las familias indígenas afectadas por la represa *Ralco*, el Acuerdo constituye el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la violación de sus derechos, incluyendo denegación de justicia. Sin embargo, las familias han presentado informes ante la Comisión señalando que el Estado ha incumplido el Acuerdo. Ante el incumplimiento (o el cumplimiento parcial), las debilidades de esta herramienta quedan en evidencia.

### **III. Evolución de la jurisprudencia comparada sobre derechos humanos y ambiente**

La jurisprudencia de los mecanismos regionales de protección en materia de derechos humanos ha clarificado la dimensión ambiental de ciertos derechos protegidos. Los casos que se han conocido también han clarificado las limitaciones permisibles a los derechos por causa ambiental. Finalmente, la jurisprudencia también ha desarrollado el ámbito de las obligaciones internacionales del Estado en relación con los derechos ambientales. A continuación se examinan ciertos desarrollos jurisprudenciales, con énfasis en la responsabilidad del Estado por actos de terceros, enfocados por región.

#### **A. Jurisprudencia de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**

La Comisión Africana ha aplicado los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos relativos a la responsabilidad del Estado por omisiones frente a actos de terceros. La falta del debido cuidado fue la base sobre la cual la Comisión Africana encontró que Nigeria era responsable de las violaciones de derechos sufridas por las comunidades de Ogoniland, resultantes de los vertidos de desechos tóxicos en el medio ambiente<sup>21</sup>. De acuerdo a los hechos del caso, la empresa Shell vertió desechos tóxicos sin las medidas de seguridad necesarias para impedir la afectación de las aldeas. La contaminación arrojó complicaciones de salud, incluyendo infecciones a la piel y complicaciones gastro-intestinales y reproductivas. Cabe resaltar que en el *caso de las Comunidades Ogoni*, las mismas no fueron consultadas acerca de las decisiones, ni se beneficiaron materialmente de la explotación petrolera.

---

<sup>21</sup> Comisión Africana, Comunicación No 155-96 (2001), Social and Economic Rights Action Centre and the Centre for Economic and Social Rights v. Nigeria. [en adelante caso de las Comunidades Ogoni].

La Comisión Africana encontró que Nigeria había violado los derechos de las Comunidades Ogoni a disponer libremente de sus recursos naturales, así como el derecho a la salud, a un medio ambiente sano, a la vivienda y comida, y a la vida, en relación con sus propios actos y omisiones, así como los de las empresas petroleras. La Comisión Africana concluyó además que el Gobierno de Nigeria había faltado a su deber de proteger a las Comunidades Ogoni de actos dañinos perpetrados por las empresas petroleras, al no controlar y regular sus actividades y al permitirles la violación de los derechos con impunidad. De acuerdo a la Comisión Africana,

“Los gobiernos tienen la obligación de proteger a sus ciudadanos, no sólo a través de legislación apropiada y fiscalización efectiva, sino también protegiéndolos de actos perjudiciales que puedan ser perpetrados por terceras personas [...]”<sup>22</sup>.

En definitiva, la jurisprudencia de la Comisión Africana constituye el primer caso que reconoce la estrecha relación entre derechos humanos y ambiente.

## **B. Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos**

En relación con el deber de actuar, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en casos relativos al medio ambiente y la salud pública ha reiterado qué omisiones pueden generar la responsabilidad internacional del Estado. Los casos que se examinan a continuación confirman el deber de actuar de las autoridades para asegurar el respeto a los derechos y prevenir su afectación.

En el caso *Oneryildiz vs. Turquía*, la Gran Sala de la Corte Europea determinó que la obligación de respetar los derechos incluían el deber positivo de actuar para asegurar el resguardo de los derechos de las personas bajo su jurisdicción<sup>23</sup>. En el caso *Oneryildiz*, un basural en Estambul experimentó una explosión de metano, la cual afectó casas de una población adyacente (emplazadas originalmente sin autorización), derivando en la muerte de 39 personas. Esta obligación de adoptar pasos apropiados para salvaguardar la vida de las personas, razona la Corte, se aplica a cualquier actividad, “y a fortiori en el caso de actividades industriales, que por su propia naturaleza son peligrosas”<sup>24</sup>. De acuerdo a la Gran Sala,

Esta obligación indisputablemente se aplica en el contexto particular de las actividades peligrosas, donde, además, un énfasis especial debe ser puesto sobre reglamentos orientados a las características especiales de la actividad en cuestión, particularmente con consideración al nivel de riesgo potencial a las vidas humanas. Ellos deben gobernar los permisos, establecimiento, operación, seguridad y supervisión de la actividad y deben hacer obligatorio para todos los involucrados la adopción de medidas

---

<sup>22</sup> Idem, párr. 59.

<sup>23</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso de Oneryildiz vs. Turquía*, Sentencia del 30 de noviembre del 2004, aplicación No. 48939/99, párr. 71 & 89.

<sup>24</sup> Idem.

prácticas para asegurar la efectiva protección de ciudadanos cuyas vidas puedan estar en peligro por los riesgos inherentes<sup>25</sup>.

El razonamiento de la Gran Sala acerca del deber de reglamentar de forma adecuada las actividades peligrosas impone una carga importante al Estado. A la luz de esta decisión, la efectividad del derecho ambiental es relevante también para la protección efectiva de los derechos humanos.

En el caso *Oneryildiz*, la Gran Sala también aborda el problema de la negligencia. Distingue la Corte Europea entre un error de juicio o falta de cuidado, por una parte, y la omisión de medidas necesarias y suficientes para hacer frente a los riesgos inherentes en actividades peligrosas, a pesar del conocimiento de las consecuencias<sup>26</sup>. La Corte Europea concluye que el conocimiento que tenían o debían tener las autoridades acerca de los riesgos reales implicaba la obligación positiva de tomar medidas preventivas que fueren efectivas para proteger a los individuos<sup>27</sup>. Encontrando responsable al Estado en el caso *Oneryildiz*, la Corte Europea señala,

los oficiales y autoridades (del Estado) no hicieron todo lo posible para proteger a las víctimas del riesgo inmediato y conocido al que estaban expuestos<sup>28</sup>.

La Corte Europea también ha establecido en el caso de *López Ostra vs. España* que la actitud pasiva del Estado frente a terceros contaminantes atrae la responsabilidad del Estado<sup>29</sup>. En el caso *López Ostra*, aunque el Estado no era directamente responsable por los hechos violatorios, las autoridades habían permitido tanto la instalación de la planta contaminante en tierras propiedad de la ciudad y con subsidios del Estado. Además, aunque las autoridades relocalizaron a los residentes sin costo y suspendieron parcialmente ciertas operaciones de la planta, en definitiva las autoridades permitieron que la planta continuara por años afectando a los peticionarios<sup>30</sup>. En efecto, la Corte Europea señala que la municipalidad y otras autoridades estatales contribuyeron a prolongar la situación, derivando en la suspensión y no aplicación de resoluciones judiciales<sup>31</sup>. La Corte Europea concluyó que el Estado español había violado el derecho al respeto del hogar de los peticionarios al no adoptar medidas razonables y efectivas para tutelar los derechos humanos<sup>32</sup>.

En el caso de *Fadeyeva vs. Rusia*, la Corte Europea determinó que el Estado ruso había vulnerado los derechos de los peticionarios a pesar de no haber causado de manera directa las

---

<sup>25</sup> Idem, párr. 90. (traducción no oficial).

<sup>26</sup> Idem, párr. 93.

<sup>27</sup> Idem, párr. 101.

<sup>28</sup> Idem, párr. 109.

<sup>29</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso de López Ostra v. España*, Sentencia del 23 de noviembre de 1994, aplicación No. 16798/90.

<sup>30</sup> Idem, párrs. 47 & 53.

<sup>31</sup> Idem, párr. 56.

<sup>32</sup> Idem, párrs. 51 & 58.

acciones violatorias<sup>33</sup>. Rusia tenía años de conocimiento sobre las condiciones de contaminación que los pobladores de la ciudad de Cherepovets sufrían a causa de una fábrica ubicada dentro de la ciudad.

La Corte Europea analizó este caso bajo el prisma del deber del Estado de actuar y adoptar medidas razonables y apropiadas para proteger los derechos<sup>34</sup>. En la evaluación de si el Estado podía razonablemente actuar para prevenir o poner fin a la afectación de los derechos, la Corte Europea en primer lugar observó que la situación de la contaminación ambiental no era el resultado de eventos repentinos ni inesperados, sino al contrario, llevaba ya tiempo de existir y era bien conocida<sup>35</sup>. En segundo lugar, la Corte Europea observó que la contaminación de la ciudad era causada en un 95% por la fábrica, a diferencia de otras ciudades donde un gran número de fuentes contribuyen a la contaminación. En este sentido, señala la Corte Europea, los problemas ambientales eran específicos y atribuibles a una particular empresa. En atención a estos factores, la Corte Europea concluyó que las autoridades del Estado se encontraban en una posición de evaluar los riesgos de contaminación y de tomar medidas adecuadas para prevenir o reducir la contaminación. En definitiva, Rusia fue encontrada responsable de haber violado los derechos humanos de los peticionarios<sup>36</sup>.

En el caso *Taskin y otros vs. Turquía*, la Corte Europea estableció que el Estado puede incurrir en responsabilidad por la violación de derechos humanos por no tomar en cuenta los posibles peligros a los que expone a la población al permitir actividades mineras, aún sin que se hayan comprobado daños a la salud o los hogares de los peticionarios<sup>37</sup>. En el caso *Taskin*, las Cortes de Turquía habían anulado los permisos a las operaciones mineras con cianuro, en atención expresa a las obligaciones positivas relativas al derecho a la vida y al derecho a un medio ambiente saludable<sup>38</sup>. Sin embargo, las autoridades administrativas permitieron que las operaciones mineras continuaran, desconociendo los riesgos que le imponían a la población.

Como señala la Corte Europea en el caso *Taskin*, donde un Estado debe determinar complejos temas de política ambiental y económica, los procesos decisorios deben incluir investigaciones y estudios que permitan predecir y evaluar anticipadamente los efectos que pudieran afectar al medio ambiente y los derechos de las personas. Se encuentra más allá de toda duda, razona la Corte Europea, la importancia del acceso público a las conclusiones de dichos estudios, y a la información que les sirven de base<sup>39</sup>.

---

<sup>33</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso de Fadeyeva v. Rusia*, Sentencia del 9 de junio de 2005, aplicación No. 55723/00.

<sup>34</sup> Idem. Pg. 21.

<sup>35</sup> Idem. Pg. 22.

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso de Taskin y otros v. Turquía*, Sentencia del 10 de noviembre de 2004, aplicación No. 46117/99.

<sup>38</sup> Idem, párr. 121.

<sup>39</sup> Idem, párr. 119.

En conclusión, la Corte Europea no considera indispensable que los agentes del Estado sean los que directamente lleven a cabo las acciones violatorias; el Estado también violará sus obligaciones por el hecho de permitir que terceros lleven a cabo, o continúen llevando a cabo, acciones violatorias de derechos humanos. En este sentido, la obligación de respetar los derechos en la Convención Europea se encuentra también comprendida en la obligación de garantizar el efectivo goce de los derechos, establecida en la Convención Americana, examinada más arriba.

### **C. Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano ha conocido un número importante de casos relacionados directa o indirectamente con materias ambientales. Varios de estos casos se relacionan con tierras indígenas. Otros casos dicen relación con la contaminación ambiental, mientras que otros casos abordan el acceso a la información y la gobernabilidad democrática. La sistematización intentada a continuación se estructura en base a los derechos protegidos.

#### **i. Derecho a la integridad personal**

En el caso de la *Comunidad Moiwana*, la Corte ofreció una interpretación del derecho a la integridad personal ligada al sufrimiento y angustia sufridos por las víctimas y sus familiares. Elementos como la discriminación y la impunidad continuada, sufridos por los miembros de la Comunidad Moiwana en sus esfuerzos de obtener justicia, fueron considerados por la Corte como fuente de profunda ansiedad. Estos elementos, unidos a la afectación emocional y sufrimiento asociado a la imposibilidad de los miembros de la comunidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos, así como la separación de los miembros de la comunidad de sus tierras tradicionales y la pobreza y privación resultante de su incapacidad de desarrollar sus formas tradicionales de subsistencia y sustento ancestrales, llevaron a la Corte a concluir que los miembros de la comunidad Moiwana, “han sufrido emocional, psicológica, espiritual y económicamente, en forma tal que constituye una violación por parte del Estado del artículo 5.1 de la Convención Americana”<sup>40</sup>.

#### **ii. Derecho a la vida**

La Comisión ha vinculado directamente la afectación del derecho a la vida con la contaminación industrial<sup>41</sup>. En su informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador de 1996, la Comisión concluyó que actividades como la explotación petrolera en el Ecuador han expuesto a los habitantes de la región “a los derivados tóxicos...en el agua que utilizan para beber y bañarse, en el aire que respiran y en el suelo que cultivan con el fin de

---

<sup>40</sup> Corte IDH, Caso *Comunidad Moiwana*, Sentencia de 15 de junio de 2005, párrs. 94-103.

<sup>41</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Sobre Ecuador 1996.

obtener alimentos”<sup>42</sup>. La Comisión estableció el vínculo entre los riesgos a la salud y la vida con el artículo 4 de la Convención:

El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos<sup>43</sup>.

En base a la línea jurisprudencial de la Corte, “el derecho a que se respete su vida” en el Artículo 4 de la Convención no solamente constituye una prohibición de la “privación arbitraria” de la vida, sino también de “todo menoscabo” a la vida que pueda serle atribuido al Estado de acuerdo a las normas del derecho internacional<sup>44</sup>. La Corte ha incluso sentenciado que,

“el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”<sup>45</sup>.

En el caso *Niños de la Calle*, la Corte ha afirmado expresamente la necesidad de interpretar ampliamente el artículo 4 de la Convención: “en razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo”<sup>46</sup>.

### iii. Derecho a la propiedad privada

La Comisión ha elaborado una doctrina sobre el derecho a la propiedad en casos que implican el derecho a la tierra de comunidades indígenas. Por ejemplo, tras conocer el caso *Yanomami*, la Comisión recomendó que Brasil estableciera y demarcara las fronteras del Parque Yanomami en la Amazonía, tras determinar que, *inter alia*, la autorización para la explotación de los recursos del subsuelo en territorios indígenas había originado numerosas violaciones a los derechos humanos de los Yanomami.

Tal vez el caso más importante en materia del derecho a la tierra indígena es el caso *Awas Tingni (Mayagna Sumo)*. La Corte IDH falló en contra de Nicaragua, al concluir que el otorgamiento de una concesión forestal a una empresa maderera para realizar faenas dentro de las tierras ancestrales de la comunidad constituía una violación del derecho de propiedad de la comunidad indígena. La Corte IDH determinó que “la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las

---

<sup>42</sup> Idem. Pág. 89-90.

<sup>43</sup> Idem. Pág. 88.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988. (Ser. C) No. 4, párr. 164.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (Ser. C) No. 63, párr. 144.

<sup>46</sup> Idem.

comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal<sup>47</sup>. Y señala también la Corte IDH,

Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras<sup>48</sup>.

La importancia de la posesión de la tierra y el derecho consuetudinario indígena han jugado un rol clave en la interpretación de la Corte IDH del artículo 21 sobre el derecho a la propiedad privada. Esta línea interpretativa ha sido adoptada por la Comisión en otros casos relevantes, incluyendo el caso *Marie and Carrie Dann*<sup>49</sup>, el caso de las *Comunidades Indígenas Maya del Distrito de Toledo*<sup>50</sup>. Ambos casos ilustran la estrecha relación entre derechos humanos y ambiente.

Finalmente, la estrecha relación de los indígenas con sus tierras que ha inspirado la interpretación del derecho a la propiedad privada por parte de la Corte IDH también ha jugado un rol importante en el caso *Yakye Axa* y en el caso *Sawhoyamaya* relativos a Paraguay. En estos casos se encuentra en juego no sólo la protección de las tierras indígenas, sino también la devolución de las tierras a comunidades que han perdido o han sido despojadas de su posesión.

#### iv. Derecho al acceso a la información

El caso *Trillium* ilustra la importancia del derecho al acceso a la información en relación con proyectos que puedan afectar al medio ambiente. En el caso *Trillium*, un proyecto de inversión extranjera pretendía talar extensas extensiones de bosques vírgenes en la Patagonia en Chile. Ante la negativa de las autoridades administrativas de entregar información relativa al contrato de inversión extranjera, incluyendo los antecedentes acerca de la idoneidad del inversor extranjero, ciertas organizaciones de la sociedad civil presentaron el caso ante la Corte IDH.

---

<sup>47</sup> Corte IDH, párr. 148.

<sup>48</sup> Idem, párr. 149.

<sup>49</sup> CIDH, *Mary and Carrie Dann vs. Estados Unidos*, Informe N° 75/02, Caso 11.140, 27 de diciembre del 2002.

<sup>50</sup> CIDH, *Comunidades Indígenas Maya del Distrito de Toledo*, Informe N° 96/03, Caso 12.053, 24 de octubre del 2003.

En el caso *Trillium*, la Corte IDH ha concluido que el artículo 13 de la Convención consagra el derecho de los ciudadanos a acceder a la información bajo el control del Estado<sup>51</sup>. De acuerdo a la Corte,

En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea ( *citas omitidas*).

La Corte IDH también vincula el derecho al acceso a la información con la democracia representativa. En la jurisprudencia de la Corte IDH, “la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática”<sup>52</sup>. En el caso *Trillium*, la Corte IDH ha desarrollado su línea jurisprudencial, señalando que,

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad ( *citas omitidas*)<sup>53</sup>.

En atención a la línea jurisprudencial de la Corte IDH, el derecho al acceso a la información juega un rol crítico en la capacidad de la sociedad civil de participar en el diseño de la política pública ambiental. En este sentido, la protección que ofrece la Convención al derecho al acceso a la información fortalece al Estado democrático.

---

<sup>51</sup> Corte IDH, *Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 77 [en adelante *caso Trillium*].

<sup>52</sup> *Idem*, párr. 85.

<sup>53</sup> *Idem*, párr. 87.

## Conclusión

A pesar de los diferentes supuestos que inspiran al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional ambiental, ambos regímenes se encuentran indisolublemente ligados en atención a la realidad: la experiencia de la persona humana necesariamente se verifica en el medio ambiente, y la afectación al medio ambiente tarde o temprano afecta a la persona humana. En este sentido, el medio ambiente sano constituye no sólo un derecho fundamental, sino también el contexto, es decir, el espacio vital, donde se pueden realizar todos los derechos de las personas.

Este artículo ha examinado ciertos vínculos conceptuales entre derechos humanos y ambiente. La tensión entre el espacio reservado de soberanía del Estado, incluyendo a la política ambiental, y el espacio donde la comunidad internacional tiene un interés preponderante, incluyendo los derechos humanos, dificulta en cierta medida el diálogo entre derechos humanos y ambiente.

Así y todo, el derecho internacional de los derechos humanos ofrece herramientas para la protección de derechos ambientales. Este artículo ha analizado cómo estas herramientas han sido utilizadas en la práctica, a través del análisis de herramientas tales como: las medidas cautelares, los criterios de admisibilidad, la responsabilidad del Estado, y los acuerdos de solución amistosa.

Este artículo también ha examinado cómo la jurisprudencia de los mecanismos regionales de protección de los derechos humanos ha considerado casos relativos a derechos ambientales. El análisis de la jurisprudencia permite dilucidar el contenido ambiental de ciertos derechos protegidos, como el derecho a la integridad personal, a la vida, la tierra y la propiedad, y el acceso a la información.

Los vínculos entre derechos humanos y ambientes plantean interesantes desafíos al ejercicio jurisdiccional, a la vez que ofrecen oportunidades de aproximarse al derecho internacional público de manera armónica e integrada. En este enfoque, confluyen la primacía del derecho internacional de los derechos humanos con el carácter *erga omnes* e inter-temporal del imperativo de la protección del ambiente.